

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 09:52	Fecha/hora resolución	08/06/2026 10:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001027
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001065	15/05/2026 22:17	ALVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000988	11/05/2026 11:40	PABLO CESAR ROJAS ARCE	AUTOS TRANSPORTE PLAYON ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.-Que el once de mayo de dos mil veintiséis, la empresa AUTOS TRANSPORTE PLAYÓN ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000988), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001, la cual es promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA para la adquisición del servicio de transporte estudiantil.

II.-Que el quince de mayo de dos mil veintiséis, la empresa AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001065), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0007300001, la cual es promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA para la adquisición del servicio de transporte estudiantil.

III.- Que mediante auto No.8052026000000709 de las nueve horas con siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001065 - AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1 Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

1.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que

impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

2.1.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos **la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** *Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]*” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025). De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025)

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba**

idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTOS TRANSPORTE PLAYÓN ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA (800202600000988) Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.- Sobre el sistema de evaluación: experiencia específica. Criterio de la División. Como punto de partida, resulta oportuno reseñar las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones, específicamente en cuanto establece: " (...) **14. Metodología de Evaluación.** / La metodología de evaluación para este proceso de contratación será la siguiente:

Factor de evaluación	Porcentaje
Experiencia general	20%
Experiencia específica	60%
Modelo de la Unidad Ofertada	15%
Criterio ambiental	5%
Total	100%

Lo anterior según el siguiente detalle: [...] **2.- Experiencia específica Total 60%**

Criterio	Porcentaje
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	10%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	20%
Total	60%

(cuadros de elaboración propia. Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 01- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil.pdf)

La objetante argumenta que el pliego de condiciones carece de una metodología de estratificación basada en los años reales de servicio, convirtiendo la evaluación en un parámetro meramente binario ("sí posee o no posee experiencia"). Señala que otorgar la totalidad del puntaje a quien detenta seis meses de operación, equiparándolo con aquel de amplia trayectoria, violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de la contratación pública. Ante la omisión de reconocer la continuidad operativa, solicita reestructurar el criterio mediante una escala objetiva y gradual. A modo de ejemplo, propone incorporar rangos de valoración (menos de 1 año, de 1 a 3 años, de 3 a 5 años, y más de 5 años) para diferenciar la solidez de los oferentes. Concluye que ponderar cuantitativamente la antigüedad garantiza la calidad, estabilidad y confiabilidad del servicio requerido por el Ministerio de Educación Pública.

La Administración rechaza los alegatos indicando que el servicio transita de un modelo de "subsidios" a uno de contratación pública directa, por lo cual resulta imperativo reconocer la realidad operativa de las rutas actuales; también señala que la complejidad del objeto demanda una idoneidad comprobada mediante la experiencia específica, asignándole un sesenta por ciento para tutelar la continuidad, la seguridad y el interés público de la población estudiantil. Para sustentar la legalidad de la medida, invoca precedentes de esta Contraloría General (R-DCP-SICOP-00180-2026, R-DCP-SICOP-01105-2024 y R-DCP-SICOP-00789-2025), argumentando que el sistema de evaluación busca seleccionar la oferta más idónea y no constituye un requisito de admisibilidad que limite la libre concurrencia. Concluye afirmando que goza de discrecionalidad para definir las ponderaciones en el pliego de condiciones, en el tanto los factores cumplan integralmente con los parámetros de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

Como consideración inicial, debe destacarse que el pliego de condiciones, en su condición de acto administrativo, se encuentra amparado por una presunción de validez y legalidad conforme al ordenamiento jurídico vigente. Tal premisa supone que las disposiciones técnicas y legales ahí contenidas responden de forma idónea a la satisfacción del fin público, contando con el debido sustento técnico y fáctico. En virtud de lo anterior, recae sobre el eventual impugnante una rigurosa carga de la prueba, quien debe aportar elementos de convicción suficientes y fehacientes para desvirtuar dicha presunción. Por otra parte, en cuanto a la metodología de evaluación, ésta constituye el instrumento objetivo mediante el cual la Administración pondera las propuestas bajo condiciones de estricta igualdad. En consecuencia, para que prospere un cuestionamiento contra el sistema de evaluación, el recurrente está compelido a demostrar fehacientemente que los factores de ponderación

seleccionados carecen de las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad derivadas de las normas de la contratación pública.

Si bien la parte recurrente propone una metodología de ponderación gradual para el criterio de experiencia específica, omite demostrar mediante prueba idónea que el mecanismo establecido atenta contra esas características antes citadas, limitándose a señalar que esa forma de ponderación resulta desproporcionada pero sin demostrar las razones del por qué llega a esa conclusión. Este órgano contralor advierte que la argumentación resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del sistema de evaluación en este caso, pues se limita a realizar meras enunciaciones sin lograr refutar los presupuestos esenciales del sistema de evaluación (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad). En ese sentido, la objetante incumple su carga probatoria al no acreditar que el factor cuestionado sea irrelevante, carezca de relación directa con el objeto contractual o no represente un valor agregado que evidencie una ventaja comparativa real entre las ofertas.

Por lo anterior, el recurso de objeción no constituye un mecanismo para adaptar el pliego de condiciones a las características particulares de los oferentes, toda vez que la Administración debe salvaguardar primordialmente el interés general. En el asunto analizado, la parte recurrente incumple su carga probatoria al limitarse a cuestionar la falta de gradualidad en la evaluación de la experiencia específica basándose exclusivamente en su propia visión del sistema, sin demostrar mediante un análisis desarrollado y/o probado porqué dicho mecanismo es contrario a las características que lo permean, o bien de qué forma, las ofertas no podrían ser valoradas en igualdad de condiciones. Al carecer de la fundamentación técnica y jurídica requerida por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su reglamento, la impugnación deviene inatendible. Por consiguiente, corresponde ordenar el **rechazo de plano** del recurso, en estricta aplicación de los artículos 87 de la citada ley y 245, inciso c), de su reglamento.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA (800202600001065) Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción

i.-Sobre el sistema de evaluación: experiencia específica. Criterio de la División. Sobre lo indicado en el pliego de condiciones en relación a este punto ver el apartado II de esta resolución.

La objetante cuestiona el 60% del puntaje asignado al factor de experiencia específica en el pliego de condiciones, al considerar que su configuración evidencia un favorecimiento hacia los actuales prestatarios del servicio y restringe ilegítimamente la libre competencia, argumenta que la medida contraviene los precedentes de la Contraloría General, toda vez que incumple los presupuestos de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad exigibles a toda metodología de evaluación. En ese sentido, aduce que otorgar una ponderación tan elevada al mero conocimiento de la ruta resulta desproporcionado e inaplicable para nuevos competidores, además de intrascendente e impertinente para medir la verdadera calidad de la prestación. Añade que la "*Decisión inicial*" carece de la motivación técnica que justifique dicho peso porcentual. Por consiguiente, solicita a la Administración que se modifique el pliego de condiciones, a fin de eliminar o disminuir la ponderación de la experiencia específica, para incorporar factores que califiquen objetivamente la calidad, seguridad, continuidad y garantía del servicio requerido.

En respuesta a los motivos de inconformidad formulados contra el criterio de experiencia específica, la Administración rechaza la pretensión argumentando que el servicio de transporte estudiantil transita de un modelo de "subsidios" hacia la contratación pública directa. Bajo ese escenario, justifica que resulta imperativo reconocer la realidad operativa de las rutas actuales, dado que la complejidad del objeto contractual demanda una idoneidad comprobada para tutelar la continuidad, la seguridad y el interés público de la población estudiantil, motivando así la asignación de un 60% a dicho factor. Para sustentar la legalidad de la medida, la entidad promovente invoca los precedentes (R-DCP-SICOP-00180-2026, R-DCP-SICOP-01105-2024 y R-DCP-SICOP-00789-2025) emitidos por este órgano contralor, reiterando que la metodología de calificación busca seleccionar la propuesta más conveniente y no se configura como un parámetro de admisibilidad que restrinja la libre competencia. Finalmente, recalca que goza de potestad discrecional para estructurar el pliego de condiciones y definir las ponderaciones, en el tanto se cumpla integralmente con las reglas de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad exigidas por el ordenamiento jurídico.

Como punto de partida para el análisis, resulta imperativo señalar que los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento exigen que todo recurso se presente debidamente fundamentado y con la prueba idónea. Esta obligación procesal implica señalar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios del acto impugnado. En consecuencia, ante la inobservancia de esta carga probatoria, el inciso c) del artículo 245 del cuerpo reglamentario dispone que el recurso debe resolverse mediante un rechazo de plano, al carecer de la sustentación técnica y jurídica requerida.

La parte objetante cuestiona el factor de evaluación de la experiencia específica, solicitando su eliminación o la reducción de su peso porcentual, y sugiriendo incorporar alternativas (experiencia de los choferes, calidad de las unidades, cumplimiento de horarios, etc.) bajo la premisa de una aparente falta de justificación técnica. Al respecto, este órgano contralor advierte que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez que obliga a quien lo impugna a desvirtuarlo mediante prueba idónea, por lo que resulta insuficiente el mero alegato de una omisión en su motivación. En el caso bajo análisis, la recurrente incumple su carga probatoria al limitarse a proponer requerimientos sustitutos sin demostrar fehacientemente que estos satisfacen de forma equivalente o superior la necesidad institucional del servicio de transporte estudiantil, ni logra acreditar que la metodología cuestionada incumpla las características propias del sistema de evaluación, ya señaladas en el apartado anterior.

Sobre el factor impugnado, cabe precisar que la metodología de calificación tiene como propósito seleccionar la propuesta más ventajosa para los intereses institucionales mediante parámetros que aporten un valor agregado o ventajas comparativas objetivas. En este sentido, conforme a los precedentes de este órgano contralor, los reparos de la recurrente referidos a una supuesta restricción a la libre competencia devienen inatendibles, en el tanto el criterio cuestionado no se configura como un requisito de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio para presentar la oferta. Por consiguiente, al revestir una naturaleza puramente ponderable encaminada a determinar la idoneidad técnica del futuro contratista, los alegatos que acusan la falta de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad de la cláusula carecen de prueba fehaciente que logre desestimar dicho criterio. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-01158-2023 del 27 de septiembre del 2023, esta División señaló en lo que interesa: "(...) Al respecto, este órgano contralor ha manifestado en reiteradas oportunidades que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de

estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos y según el cumplimiento o no de cada oferta, y adicionalmente ha expuesto esta Contraloría que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: **proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. La proporcionalidad** refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. **La pertinencia** corresponde a que los factores a evaluar deben guardar relación con el objeto contractual. **La trascendencia** consiste en que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Y finalmente, se encuentra **la aplicabilidad**, que consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas. (...)” (el resaltado no pertenece al original)

En el caso concreto, este órgano contralor advierte que la parte recurrente omite fundamentar debidamente su reclamo, limitándose a enunciar una supuesta falta de motivación en la decisión inicial. Asimismo, no demuestra mediante prueba idónea que su propuesta para evaluar la experiencia, vinculada a la calidad del servicio, atienda de forma equivalente o superior la necesidad institucional en el transporte de estudiantes. Por consiguiente, la objetante incumple su carga probatoria al no lograr desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, pues no acredita que el factor cuestionado carezca de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia o aplicabilidad para seleccionar la oferta más idónea. Sobre este particular y en un caso similar, este órgano contralor ha indicado mediante la resolución R-DCP-SICOP-00789-2025 del 12 de mayo de 2025, en lo que interesa: “(...) **La objetante cuestiona los rubros de: “Experiencia General” y “Experiencia Específica” pero se limita a cuestionar que no existe una justificación técnica o jurídica o señalando que otro tipo de experiencia no guarda relación con el objeto de la contratación por regularse por otras normas, cuestionando que una empresa de modalidades especiales debería evaluarse de la misma forma. [...] Ahora bien, en el caso concreto observa este órgano contralor que la argumentación de quien recurre es débil, sin lograr refutar cada uno de los criterios supra citados (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad), pues se hace una mera enunciación sobre la motivación pero no se demuestra que la experiencia en modalidades especiales atienda las necesidades del Ministerio ni resulten equiparables al transporte estudiantil. Ante lo alegado, este órgano contralor considera entonces, que la objetante no ha logrado desvirtuar que los factores cuestionados no cumplan con las características propias del sistema de evaluación, especialmente con la pertinencia y la trascendencia, al no lograr acreditar que los rubros que objeta sean irrelevantes, no guarden relación con el objeto contractual -especialmente lo alegado respecto de la experiencia general- ni que no represente un valor agregado o demuestre una ventaja comparativa entre las ofertas a calificar y finalmente que en virtud de estos factores, el sistema de evaluación no pueda llegar a ser aplicado a las ofertas. Debe indicarse también que la objetante no indica ni explica qué tipo de experiencia, sino que defiende la modalidad especial; pero sin desarrollar la relación con el objeto contractual ni cómo esta es equiparable con la deseada por la Administración, por lo que se desconoce cuántos años, si es la modalidad especial la referida a la experiencia con la que cuenta y primordialmente cómo atiende el interés público. A partir de lo anteriormente expuesto, considera este órgano contralor que el presunto recurso debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación.” (lo resaltado no corresponde al original)**

Adicionalmente, la parte objetante omite precisar qué tipo de experiencia propone o la metodología objetiva para su evaluación, limitándose a aludir genéricamente a la calidad del servicio. Al respecto, incumple su carga probatoria al no desarrollar la vinculación técnica de su propuesta con el objeto contractual, ni demostrar cómo esta satisface el interés público de forma equivalente a lo estipulado por la Administración. Por consiguiente, ante la inobservancia del deber de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico, este órgano contralor dispone el **rechazo de plano** del presente reclamo.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: Sin perjuicio de lo resuelto, este órgano contralor advierte que el pliego de condiciones omite precisar la cantidad de años exigidos como parámetro base para evaluar la experiencia mínima requerida a los oferentes. En consecuencia, corresponde a la Administración subsanar dicha indefinición técnica, con el propósito de garantizar la claridad de las reglas y la seguridad jurídica del procedimiento de contratación pública.

Al respecto, el pliego de condiciones dispone: “ (...) Será considerada la experiencia de los últimos años incluyendo la del curso lectivo vigente, y la misma y será corroborada según los registros oficiales que se consignen en el Consejo de Transporte Público del MOPT y en la plataforma de registros ordinarios del MEP, la misma corresponde al proveedor que oferta el cual se considera ha trabajado positivamente.” (Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 01- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Pliego de condiciones. Adquisición de Servicio de transporte estudiantil.pdf). Ante la manifiesta imprecisión de esta cláusula, dado que no se precisa a qué se refiere con los **“últimos años”** se ordena al Ministerio de Educación Pública modificar el documento para establecer expresamente la cantidad mínima de años exigida para acreditar dicha experiencia. Esta enmienda resulta indispensable para brindar certeza jurídica a los potenciales oferentes y dar fiel cumplimiento al principio de transparencia estatuido en el artículo 8, inciso c), de la LGCP, asegurando reglas claras, objetivas y de acceso igualitario en el procedimiento.

Recurso 800202600000988 - AUTOS TRANSPORTE PLAYON ROJAS ARCE SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001065 - AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 10:27	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 10:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00981-2026	Fecha notificación	08/06/2026 10:43